



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **09 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Lucia Ramírez Meza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.</b>
<b>Radicación n°</b>	<b>76 001 31 05 019 2024 00147 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 893**  
**Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder;** a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se*

indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el presente asunto, no se evidencia que el poder allegado cumpla con los requisitos antes descritos, puesto que resulta ser un documento que carece de remisión electrónica o presentado ante una notaria pública en caso de ser necesario, en ese orden la apoderada judicial demandante deberá allegar un nuevo poder que

cumpla a cabalidad con los requisitos antes descritos, según sea su elección de presentación.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La *pretensión primera* debe de establecer los extremos temporales de su solicitud y la estimación de la respectiva cuantía.**

**3. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, no se constató que la existencia del acápite de cuantía por lo que deberá adecuarlo especificando con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

**4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.** Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid.*, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no obra reclamación adjunta, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda tiene por objeto el reconocimiento de diferentes prestaciones sociales a cargo de una entidad gubernamental, debe ser aportada en conjunto con la demanda, puesto que además de agotar el requisito indispensable que la norma requiere; también delimitan el factor territorial del proceso.

En este caso, si bien obra un radicado de presentación ante la

entidad, lo cierto es que es la presentación del poder otorgado a la mandataria judicial, no obstante, la reclamación relacionada carece de sello de recibo por parte de la entidad demandada.

**5. El artículo 25 numeral 9 del CPT,** establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso las pruebas aportadas deben remitirse en formatos que permitan su visualización de forma adecuada.

**6. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

#### **I. Otras Disposiciones.**

Se observó que las cotizaciones efectuada al sistema integral de Seguridad social administrado por Colpensiones, fueron aportadas por parte del Departamento del Valle del Cauca a favor de quien en vida se llamó Héctor Fabio Reyes Padilla identificado con C.C 16627560, razón por la que resulta indispensable que sea esta entidad la encargada de establecer si la persona antes mencionada ostentó la calidad de trabajador oficial o empleado público, igualmente se le requiere a la parte demandante para que suministre la información antes descrita en caso de tener prueba

sumaria que la respalde.

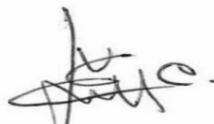
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Oficiar** al Departamento del Valle del Cauca para que dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación informe si Héctor Fabio Reyes Padilla ostentó la calidad de trabajador oficial o empleado público.
- 4. Requerir** a la parte demandante para que en caso de conocer y tener prueba de la información solicitada en el numerada que antecede, sea allegada junto con la subsanación de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**JUEZ**

kvom



**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **10/05/2024**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. Vinasco'.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria